

CAPÍTULO VII

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

323 Objeto del contrato de matrimonio y su importancia. —**324** Dificultades que pueden surgir cuando el contrato de matrimonio se ha realizado en país extranjero — **325** Doctrina de los que quieren hacerlo depender todo de la voluntad de los contrayentes, y refutación de esta doctrina — **326** El contrato de matrimonio está íntimamente ligado al matrimonio mismo y debe ser regido por idéntica ley — **327** Refutase la opinión de los que admiten la preferencia de la ley del domicilio del marido — **328** Opinión de Dalloz y la nuestra — **329** El principio *locus regit actum* se aplica al contrato de matrimonio — **330** Ley que debe aplicarse á falta de contrato nupcial — **331** Diferencia entre nuestra doctrina y la de otros autores — **332** Ley que debe regir los derechos de los esposos sobre los bienes existentes en país extranjero — **333** Excepción a los principios generales cuando de ellos resulta una violación del derecho público de un Estado

323 El contrato de matrimonio es muy distinto del matrimonio mismo. Este último tiene por objeto la unión de dos personas, el primero provee a la conservación, distribución y trasmisión del patrimonio, y consiste en un convenio por el cual los dos futuros esposos arreglan, respecto de los bienes, los derechos que deben gozar el uno frente al otro.

La sociedad conyugal, que confunde los hábitos por la

vida común, y crea importantes relaciones personales, tiene también á confundir los intereses materiales, y á organizar la economía doméstica con arreglo á las necesidades de la familia. El contrato de matrimonio tiene, por consiguiente, toda la gravedad del matrimonio mismo, debe ser objeto de la solicitud atenta de un legislador prudente, y á ambos pueden aplicarse aquellas palabras de Platon «Para que una república esté bien organizada, deben ser las leyes principales las que se refieran al régimen del matrimonio» Con razón, pues, determina la ley la manera como los esposos pueden arreglar sus derechos sobre los bienes por medio de un contrato, que determine sus intereses recíprocos, á falta de contratos nupciales

324 Cuando el contrato de matrimonio se ha verificado en país extranjero, pueden surgir algunas dudas 1º Sobre la ley según la cual deben juzgarse los contratos nupciales, su validez y sus efectos jurídicos, 2º Sobre la ley á que debe presumirse se han referido los futuros esposos, si no han estipulado nada

325 Los que quieren hacerlo depender todo de la libre sumisión de las partes, y ponen de este modo á disposición de los contrayentes el referirse á una ú otra ley, dicen que los pactos nupciales deben regirse por la del lugar en donde se ha celebrado el matrimonio «Porro neu tantum ipsi contractus ipsæ que nuptiæ certis locis rite celebrate ubi que pro justis et validis habentur, sed etiam jura et effecta contractum nuptiarumque in us locis recepta ubique vim suam obtinebunt (1)» Nosotros no podemos aceptar semejante doctrina

1 Huber, *De conflict, leg.* § 9, Kent, *Comment*, lec 39, Story, *Obra citada*, § 145

El contrato de matrimonio, por mas que tenga por objeto los bienes, no puede asimilarse á los demás contratos. Abraza intereses tan elevados, que ninguna otra relación de la vida civil afecta bajo tantos aspectos ni tan profundamente al individuo, á la familia y á la sociedad. La ley que le rige debe proveer al presente y al porvenir, al interés público y al interés privado, a la prosperidad de la economía doméstica, al patrimonio de los hijos que nazcan, a los terceros que puedan contratar, etc, debe armonizarlo todo con los principios que rigen el matrimonio mismo, el cual modifica la capacidad, establece relaciones de subordinación entre los esposos, determina sus derechos y sus bienes y cambia, por consiguiente, las condiciones del crédito y las relaciones de los demás con los cónyuges. No puede, pues, admitirse que los contrayentes puedan referirse libremente á una u otra ley, en que el contrato del matrimonio pueda ser regido por una ley diferente de la que rige el matrimonio mismo.

326 Si nos fuese permitido detenernos en digresiones históricas, podríamos demostrar hasta la evidencia, que las leyes que rigen el régimen económico de los bienes de los esposos, revelan los usos, las costumbres, la civilización y las instituciones nacionales, y las diferencias que pueden observarse siguen las vicisitudes mismas de las leyes que han regido y rigen el matrimonio. Notaremos solamente, cómo entre los antiguos pueblos de Oriente, que consideraban el matrimonio como una adquisición, tendían los contratos a determinar el precio pagado por el marido para obtener el consentimiento de los padres de la mujer (1)

1 Muchos autores han sostenido que en el derecho musulman el matrimonio era un *contrato de venta*, en el que la mujer representaba la *cosa vendida* y la dote constituía el precio (Meyner *Estudios sobre el isla-*

Entre los romanos, que, en los tiempos primitivos, habían organizado la familia de tal modo, que todo se fundaba en la unidad del poder y en el despotismo del jefe, cuando por el matrimonio caía la mujer bajo el poder absoluto de marido—*in manu viri*—perdía todo derecho de propiedad, y la *conventio in manum*, era considerada como un título universal de adquisición para el marido y sus herederos (1) En los tiempos modernos, según que el matrimonio esta fundado en principios mas o menos liberales, y según que la reciprocidad y la igualdad son más ó menos ampliamente reconocidas en las relaciones de los esposos, vigila la ley mas ó menos para que en el contrato del matrimonio sean garantizados los intereses de la mujer, reconociéndole derechos dignos de respeto y á conservación (2)

Si el contrato de matrimonio esta ligado al matrimonio

misimo y los matrimonios arabes, p 152, Perron, *Mujeres drabes*, p 171). Para justificar esta opinión, se han apoyado en que el marido está obligado a dotar a su mujer, y en la frase de Sidi-Khalil: «la dote es como un precio de venta» Sautara y Cherboneau sostienen, por el contrario, que la dote, lejos de constituir un precio de compra, ha sido instituida para conservar la dignidad de la union conyugal. El texto indicado de Sidi-Khalil no significa, según ellos, sino que el pago de la dote está sometido a las leyes generales, que se le aplican las mismas reglas y las mismas condiciones que al pago del precio de venta. La teoria que asimila el matrimonio a la venta, no reposa en ningun fundamento juridico (*De recho musulman, del estatuto personal y de las sucesiones*, por Sautara Cherboneau 1873, t I p 54 93 y sigs)

(N. de P F)

1 Esto es cierto, cuando la mujer casada, la *uxor* estaba *in manu mariti*, pero la *conventio in manum* no era un efecto del matrimonio, era un efecto de la *contarreatio*, de la *coemptio* o del *usus*. No todas las *uxores* estaban *in manu mariti*, y las que no estaban de esta manera, que no tenia nada de comun con la autoridad marital, conservaban su patrimonio propio

(N. de P F)

2 Vease Troplong, Pref del Contr de matrimonio, Revista de legislación, 1849, Dalloz, *Repertorio*, vº contrato de matrimonio, *De echo comparado*

!
:
:

mismo de un modo tan estrecho (1), no puede admitirse que se puedan dividir estas dos cosas y hacerlas depender de leyes diferentes, sino que se debe, por el contrario, concluir que, sea cualquiera el lugar en donde el contrato de matrimonio se estipule, debe ser regido por la ley nacional del marido, porque esta ley es la que debe proteger todos los intereses de la nueva familia que se constituye. La ley del lugar de la estipulación sólo debe regir la forma extrínseca del contrato. Esta doctrina esta, en sustancia, conforme con la de Ulpiano, que dice «Nec enim id genus contractus est, ut potius eum locum spectari oporteat, in quo instrumentum dotis factum est, quam eum in cujus domicilium et ipsa mulier per conditionem matrimonii erat red dita (2) »

327 Debemos declarar que todos los autores que sostienen que el matrimonio debe regirse por la ley del domicilio del marido, admiten que esta misma ley debe regir el contrato de matrimonio (3). Sobre esta materia nos referimos á todo lo que hemos dicho anteriormente (Libro I, capítulo V), para demostrar que esta doctrina no es aceptable en nuestra época (4). En nuestro sentir, los principios que tuvieron valor, en otros tiempos, de provincia á provincia, deben en nuestros días, aplicarse de nación á nación, y el domicilio matrimonial debe determinarse con arreglo á la nacionalidad del marido.

1 Troplong, *Matrimonio*, núm 112 y sig.

2 L. 65, Dig., *De iudicis*, lib V, tit I.

3 Boullenois, t I, p 750, Batur, núm 66, Duranton, *Matrimonio*, núm 87, Merlin, *Repertorio*, v° *Comunidad de bienes* § 1 art 3°, Fœlix, núm 90, Demangeat, *Condición de los extranjeros en Francia*, pág 377, Rocco, parte 3ª, cap 21, Massé, núm 548; Tribunal de Paris 15 de Diciembre de 1853, Dev., *Casación* 1854, 2, 105.

4 Véase el lib I. cap. V.

En efecto, la ley es la llamada á arreglar el contrato del matrimonio, porque debe proteger los intereses económicos de los esposos y de los hijos, y proveer al porvenir de la familia. Ahora bien, si la mujer sigue la condición del marido, si los hijos nacen ciudadanos de la patria del padre, ¿cuál es la ley á que corresponde proveer á todo esto, sino la de la patria del jefe de la familia? No podemos comprender cómo muchos autores franceses, entendiendo por domicilio matrimonial el del marido, en el momento de la celebración, son de parecer que todo debe depender de la ley del domicilio, é invocan la autoridad de los autores antiguos para apoyar su teoría. No pretendemos desconocer los profundos conocimientos de los jurisconsultos antiguos, declaramos, por el contrario que, en su tiempo, era muy fundada esta doctrina. El error procede de los modernos que, sin penetrar en el espíritu de la teoría, para aplicarla convenientemente, llegan á consecuencias falsas.

328 Daloz, entre otros, apoyándose en la autoridad de muchos escritores, dice «el extranjero que ha sido autorizado para establecer su domicilio en Francia y que después se casa en este mismo país sin contrato, *aunque sea con una extranjera de su país*, está sometido a nuestro regimen comunal (1) » Luego un italiano domiciliado en Francia, que se casa con una italiana, puede, contra lo dispuesto en el art 1433 de nuestro Código (2), estipular el régimen de comunidad universal. Pero si esta familia, aun-

1 *Contrato de Matrimonio* (Jurisprudencia general) núm. 206

2 El art 1433 establece que no es permitido á los esposos contratar otra comunidad universal de bienes que la de los gananciales; esta comunidad puede ser estipulada, por más que haya una constitución dotal. Semejante convenio debe hacerse en el contrato de matrimonio, y no puede estipularse que comenzara en otra época que en la de la celebración del matrimonio.

que domiciliada en Francia, es una familia italiana, y el estado de las personas que la componen depende de nuestra ley, ¿cómo puede admitirse que el régimen económico de su patrimonio debe arreglarse por la ley francesa? Un italiano no puede sustraerse completamente a nuestra ley, sin renunciar a su propia nacionalidad, y mientras que él y su familia continúen viviendo bajo la protección de las leyes italianas, éstas son las que deben regir sus actos en todo lo que interesa, civil y políticamente, a su nación, con tal que no perjudiquen los intereses del Estado en que tienen su domicilio

De este principio se desprende que un italiano que contrae matrimonio en el extranjero, no puede estipular que aquel sea regido por las costumbres locales ó por leyes á que no está sometido (art 1381 del Código civil italiano (1) que los esposos no pueden, en manera alguna, derogar las disposiciones prohibitivas contenidas en nuestro Código [art 1379], y por consiguiente, que no pueden cambiar el orden legal de las sucesiones [art 1380], ni los contratos nupciales después del matrimonio, ó hacer contradecларaciones (art 1385) (2)-

329 Solo en cuanto a la forma externa, y en virtud del principio *locus regit actum*, es regido el contrato de matrimonio por la ley del lugar donde se ha estipulado. Esto se refiere, no solo al funcionario público, ante quien debe verificarse, al número y a la cualidad de los testigos, sino también a la forma legal del contrato, como sí, por ejem-

1 Art 1381 del Código civil italiano "No es permitido a los esposos estipular de una manera general que su matrimonio se regira de otro modo que por las costumbres locales ó por las leyes a que no esten legalmente sometidos"

- 2 He aquí el contenido de los artículos citados

Art 1379 Prohíbe a los esposos «derogar los derechos que pertenecen al jefe de la familia, ni los que la ley atribuye al uno ó al otro de los es-

plo, la ley del lugar permitiese el acta privada (1) Algunos autores dicen también que, si la ley del lugar permite hacer el contrato después de la celebración del matrimonio, como sucede en España y en los países gobernados por las leyes romanas, es lícito verificarlo con arreglo al principio *locus regit actum* Tal es la opinión de Troplong (2), que cita en su apoyo una sentencia del Tribunal de Montpellier (3)

Observemos, por último, que la ley que permite ó prohíbe hacer el contrato después de la celebración, se refiere más bien a la capacidad que a la forma Es verdad que cuando dos personas contraen matrimonio bajo una legislación que les permite hacer sus convenios después de la celebración, conservan la facultad, aún después de sobrevener la ley que lo prohíba (4) Esto se deduce del principio de que la inmutabilidad ó la variación de un contrato se rige por la ley vigente el día de su formación, y que la ley nueva no puede destruir derechos ya adquiridos por las partes Mas cuando dos personas se casan en un país en donde es permitido estipular después del matrimonio,

posos, ni las disposiciones prohibitivas contenidas en el presente Código »

Art 1380 Dispone que, «los esposos no pueden hacer ningun contrato ó renuncia que tienda a variar el orden de las sucesiones » El art 1385 establece «que los contratos matrimoniales, sean de la clase que quieran, no pueden variarse en manera alguna después de la celebración del matrimonio »

1 Vease el cap VI anterior V ademas Troplong, *Matrimonio*, num. 188, Godefroy, *Sobre la novela* 94, Dalloz, vº *Contrato de matr*, num 271; Merlin, *Repertorio*, vº *Testamento*, sec 2 § 4, art I, numero 3, Demolombe, t I, numero 106

2 *Obra cit*, num 179

3 T de Montpellier, 25 de Abril de 1844, asunto Casadumont, Dalloz; 1845, 2, pag 36

4 Merlin, *Repet*, vº *Efecto retroact*, sec 3, § 3, art 1º, Tribunal Superior de Bruselas, 17 de Febrero de 1817, 8 de Mayo de 1819 y 30 de Marzo de 1830

ni adquieren ni pueden adquirir el derecho de hacerlo de un modo contrario á la ley de su patria que lo prohíbe, y que debe regir el contrato de matrimonio en cualquier parte que lo realicen

330 A falta de convenciones expresamente estipuladas, debe determinarse el régimen de los bienes con arreglo á la ley nacional del marido, por las razones indicadas anteriormente. En efecto, cuando los esposos no han hecho uso de la facultad que les está concedida de modificar el régimen legal de los bienes, dan a entender que prefieren someterse en todo á la ley á que lo estaban legalmente, es decir, á la ley de la nación del marido

331 Aun difiere ésta de la doctrina de la mayor parte de los autores, bajo dos relaciones. Todos convienen en reconocer que, á falta de estipulaciones nupciales en contrario, debe regirse la unión conyugal, relativamente a los bienes, por la ley *personal* del marido, entendiendo la mayor parte por ley *personal* la del domicilio del marido. Tal es también la doctrina consagrada por la jurisprudencia. El Tribunal de París ha decidido por sentencia de 6 de Febrero de 1856, que un ciudadano sardo, que se había casado en Francia, en donde estaba domiciliado hacía mucho tiempo sin autorización del Gobierno, debía ser considerado, a falta de convenciones matrimoniales, como casado bajo el régimen de la comunidad universal, a pesar de que el Código Alberto no admite la comunidad sino cuando ha sido expresamente estipulada (art 1573). En este sentido había fallado el mismo tribunal otro caso relativo á un súbdito hannoveriano, en sentencia de 15 de Diciembre de 1853 (1)

1 Sirey, 1854, 2, 105

Queriendo precisar la razón por la que, á falta de convenciones expresas debe sujetarse a la ley el regimen de los bienes de los esposos, han creído hallarla estos autores en el contrato tacito, y han concluido que la ley del domicilio del marido es la que debe determinar el régimen de los bienes, porque es la que tácitamente han aceptado las partes. Esta doctrina, sostenida en un principio por Dumoulin, Voet y Lebrun, ha sido aceptada por Pothier, Troplong, Rocco y otros muchos, y consagrada por el Tribunal de Casación de París (1) Para combatirla, decimos, con Froland (2), que es una pura sutileza de ingenio, y observamos además que la convención tacita ó expresa puede tener valor en todo lo que se deja al libre albedrío de las partes, y lo que puede depender del acuerdo ó conformidad de las dos voluntades *in idem*. Más, de hecho, no es potestativo en las partes derogar las disposiciones de la ley á que están legalmente sometidas. La ley, en interés de la familia y de los terceros, determina el régimen de los bienes de los esposos y limita su voluntad, obliga necesariamente y debe ser aplicable de pleno derecho, no porque haya sido previamente aceptada por una convención tacita, sino porque se impone á todos los que se casan y a todos los á ella sometidos legalmente. Sólo en ciertos casos puede admitirse el contrato tácito, á saber, cuando la ley dispone, pero deja al mismo tiempo en libertad para estipular lo contrario, pero en el caso de que se trata, el silen-

1 Dumoulin, *Comm ad Cod*, lib I, tit I, l 1, P Voet, *De Stat*, sección 9, cap 9, num 5, L Voet, *Ad Pand*, tit *De ritu nuptiarum*, numero 85; Lebrun, *De la Comm*, lib I, cap II, num 38, Pothier, *De la Comm*, art. I, num 10, Troplong *Matrimonio*, num 21, Rocco, parte 3^a, cap 21, *Cass franc*, 25 de Junio de 1816 (Sirey, 1817, I 292), Idem 7 de Febrero de 1843, Id, Tribunal imperial de Paris del 6 de Febrero de 1836, Tribunal Supremo de Nassau, 20 de Enero de 1841

2 *Memorias*, parte 2^a, cap 3, § 9

cio de los contrayentes no puede, en manera alguna, equivaler á la voluntad tácita de conformarse á su ley nacional

332 Estos principios merecen la mas amplia aplicacion y deberian seguirse en todo lugar en donde existieran bienes pertenecientes á los esposos aunque el régimen de él fuese diferente, según la *lex rei sitæ*. La jurisprudencia y los escritores ingleses admiten por esto que ninguna ley extranjera puede tener efecto respecto de los bienes de la mujer situados en la Gran Bretaña (1), y esta misma es la opinion de los autores que, partiendo de la distincion conocida entre las leyes reales y las personales, admiten el principio general de que la ley del marido no se extiende á los inmuebles situados en país extranjero. La ley del lugar en donde el inmueble está situado, dice Fœlix, es la que debe regir todo lo relativo al régimen dotal (2). Massé á la vez que admite que la ley que rige la sociedad conyugal es un estatuto personal, añade "Creo, sin embargo, que este estatuto personal, en cuanto rige los derechos respectivos de los esposos, es real en lo que se refiere á la facultad de disponer de los bienes, y que los situados en país extranjero, regido solamente por la ley local, pueden ser enagenados en los términos autorizados por estas leyes, cualesquiera que sean, por otra parte, las prohibiciones particulares de la ley del domicilio de los esposos (3).

En nuestro sistema es inútil discutir si la ley que arregla

1 Story *Conflict of law*, § 184, Bürge, *On colonial Law*, parte primera, cap VII, § 8, Argentré, *Ad consued brit*, art 218, Henry, *On foreign law* 48 y 49, Huberus, *De conflictu legum*, l I, tit, 3, § 2

2 Obra citada, § 60

3 Massé, *Derecho comercial*, núm 548, V Tribunal de Paris, 15 de Marzo de 1831 (Asunto Bonnard, id, 18 Mayo 1829; asunto Chret, Jurisprudencia del siglo XIX, Duranton, II, núm 83

el regimen de los bienes es real ó personal, nosotros tenemos por evidente que, para decidir si un fundo es ó no dotal, y si siéndolo es ó no enagenable, debe aplicarse la ley nacional del marido y no la de la situación [1] Esta declaración es aplicable á todos los demás derechos de los esposos sobre los bienes y cuyos derechos procedan, ora de la ley que rige el matrimonio, ora del contrato. Nosotros admitimos solamente, como una excepción razonable, que no debe aplicarse la ley del marido cuando ataca los intereses del Estado ó los principios de orden público en el lugar en donde la cosa está situada.

333 Supongamos, por ejemplo, que la ley nacional del marido permite aumentar la dote durante el matrimonio, y que aquel quiere invocar dicha ley para convertir en dotales los bienes parafernales de su mujer situados en Italia, en donde no puede ser valido ni eficaz el aumento de la dote, porque el artículo 1,391 de nuestro Código civil establece que «la dote no puede ser constituida ni aumentada por los esposos durante el matrimonio» Esta disposición es general y prohibitiva provee al interés privado de los contrayentes haciendo invariables los convenios nupciales, y está destinada á proteger los intereses generales y a impedir que sea defraudado un tercero por constitución ó por aumento simulado de dote durante el matrimonio. Por esta misma razón, si la ley nacional de los esposos les permitiese hacer contra-escrituras para variar la dote durante el matrimonio, serían aquellas ineficaces en Italia contra los intereses de tercero, porque el art 1395, que prohíbe variar, de cualquier manera que se haga, los convenios matrimoniales después de la celebra-

1 Véase el num 196

ción del matrimonio, tiene por objeto proteger los intereses de tercero que pudieran ser defraudados por contra escrituras secretas

Salvo esta excepcion, los contratos matrimoniales interpretados con arreglo á la ley nacional del marido deben aplicarse, en general, á los bienes pertenecientes a los esposos, en cualquier lugar que estén situados aquellos, y deben determinarse con arreglo a la misma ley todos los efectos que se derivan del contrato de matrimonio. Así es como debe decidirse si las nuevas adquisiciones hechas en territorio extranjero caen bajo el régimen dotal, si los esposos pueden hacer donaciones, y qué derechos ha adquirido el marido relativamente á los donantes extranjeros. La misma ley regirá la restitucion de la dote en caso de disolución del matrimonio y la separación de la dote de los bienes del marido.

Notemos, sin embargo, antes de concluir, que, por más que el contrato de matrimonio se considere como hecho en la patria del marido para todo aquello que se refiere a las obligaciones del padre y de la madre extranjeros que casan á una hija con un italiano, lo mismo para la constitución de la dote que respecto de la manera de distribuirla entre los donantes, debe aplicarse la ley nacional á que los ascendientes estan sometidos, y por la cual se rigen sus derechos sobre los bienes respectivos (1)

1 Las cuestiones expuestas en este capítulo, son casi todas muy controvertidas en la jurisprudencia francesa. Se ha decidido, sin embargo, que la formalidad del contrato de matrimonio debe arreglarse por la ley del lugar donde se ha verificado. Algunas sentencias han declarado valido el contrato de matrimonio por documento privado hecho en el extranjero, cuando ésta se considera forma legal en el país donde se ha realizado (París 11 de Mayo de 1816, 22 de Noviembre de 1828). El Tribunal de casación ha juzgado en 18 de Abril de 1805 (Q Re) que el contrato de matrimonio de un francés residente en Constantinopla puede verificarse validamente por documento privado, conforme a la legislación del país, y que

no es necesario redactarlo en la forma autentica ante el canciller de Francia, sobre todo cuando se trata de un contrato de matrimonio realizado entre un francés y una extranjera, por ejemplo, una prusiana. Según una sentencia de la sala de requisiciones del 12 de Junio de 1855, el contrato de matrimonio realizado en pais extranjero con arreglo a la ley del mismo pais, es valido aunque no se hayan llenado algunas formalidades accesorias al acto. En cuanto a la cuestión de si la época en que debe verificarse el contrato de matrimonio, atañe ó no á la forma del acta y si debe estar sometida á la regla *locus regit actum*, se ha decidido de diferentes maneras en nuestra jurisprudencia. Según ciertos tribunales, la regla, según la cual el contrato debe proceder á la celebracion del matrimonio, es un estatuto personal, y debe ser, por consiguiente, eplicada aun a los esposos franceses casados en una pais extranjero en donde se permitan los contratos posteriores al matrimonio. Pero, como indica muy bien Fiore, se ha decidido tambien en sentido contrario por el tribunal de Montpellier (5 de Abril de 1844) y por el de Tolosa (7 de Mayo de 1866), que los artículos 1,394 y 1,395 del Código Civil constituyen un Estatuto real, y que, en su consecuencia, el contrato dotal, hecho por un frances al contraer matrimonio en el extranjero, ha podido redactarse posteriormente, á la celebración del matrimonio, si la legislación del pais (en España por ejemplo), fundada en el derecho romano, permite constituir la dote y arreglar y modificar el régimen matrimonial posteriormente al matrimonio. Según una sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal de casacion [11 de Julio de 1855], la época en que debe verificarse el contrato del matrimonio esta sometido a la regla *locus regit actum*, de donde se deduce la consecuencia de que, si la ley de un pais en donde un francés se casa con una extranjera permiten los pactos dotalés posteriores al matrimonio, puede este frances adoptar el régimen dotal aun despues de la celebración de su matrimonio. Por lo menos, así debe suceder cuando los esposos han sometido este acto a la legislación de este pais, fijando allí su domicilio matrimonial.

En 1854 ha decidido la Sala de lo civil del Tribunal de Casacion, que los esposos extranjeros casados en pais extranjero, están sometidos en Francia a la ley de su pais. Dos esposos ingleses, especialmente, casados en Inglaterra sin contrato de matrimonio, estan sometidos aun en Francia a la regla de la legislación inglesa, según la cual, la mujer de este pais que se casa sin contrato, no es comun en bienes ni puede adquirir inmuebles con su marido. Esta mujer no puede, por consiguiente, ser considerada como co-propietaria de los inmuebles que haya adquirido en Francia en unión con su marido, y a su muerte no deben sus herederos alegar ningun derecho respecto de los mismos (Daloz, P 1,854, I p 56 Véanse los excelentes Codigos anotados por E Daloz y C Burgé, Código civil, t I, p 36 y 37

[N de P F]